

CONSULTA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA “REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACIONES, REGISTRO Y REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO DE ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS”¹



A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA²

Entidad	Remitente	Oficio y fecha	OBSERVACIONES GENERALES	COMENTARIO SUGESE
LLM R&T Abogados	Jessica Salas Arroyo, Ricardo Hernández López	Sin n°. de oficio 04 Junio 2010 PDC-073-2010 (Conassif) 07 junio 2010 Consecutivo SUGESE E-2490,2547,E-2730 -2010 16 junio 2010		
Banco Nacional de Costa Rica	Juan Carlos Corrales Salas <i>Subgerente General</i>	SBP-017-10 08 junio 2010 Consecutivo SUGESE 2513-2010 09 Junio 2010		
Bancrédito Sociedad Agencia de Seguros S.A.	Arnoldo Trejos Dobles <i>Subgerente General Comercial</i>	SC 35-2010 09 junio 2010 Consecutivo SUGESE 2552-2010 11 Junio 2010		
Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de CR	Annabelle Ortega A. <i>Directora Ejecutiva</i>	Sin n°. de oficio 23 junio 2010 Consecutivo SUGESE 2830-2010 23 junio 2010	1. Cámara de Bancos e IF de CR a. Consideran necesario que se aclare mediante un procedimiento específico o vía transitorio u Anexo al Reglamento, las gestiones que deben realizar las Sociedades agencias de Seguros interesadas en convertirse en la figura de Corredor de Seguros. Lo	1. Comentario SUGESE Punto a) Los trámites regulados en el Acuerdo 1-08 están dirigidos a empresas que no cuentan con la autorización para operar en el mercado de seguros. En el caso de las sociedades agencias interesadas en transformarse en entidades corredoras, por

¹ Consulta pública aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 15 del acta de las Sesión 815-2010, del 13 de mayo de 2010.

² Esta sección corresponde es común a la consulta sobre la emisión del Reglamento sobre Comercialización de Seguros y a la modificación del Reglamento sobre Autorizaciones, registro y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros



Entidad	Remitente	Oficio y fecha	OBSERVACIONES GENERALES	COMENTARIO SUGESE
			anterior en razón de que actualmente, de las 72 sociedades agencias existentes y autorizadas por la SUGESE, un buen porcentaje de ellas dará el paso a esta figura de intermediación. b. Resulta necesario aclarar, cuáles serían los requerimientos si se trata de una Sociedad Agencia existente antes de la publicación de la Ley, o en su defecto, una Sociedad Agencia que fue autorizada bajo los requerimientos de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros. Lo anterior con el fin de no repetir requerimientos y atestados que se presentaron en su oportunidad a la SUGESE y que por rigurosidad de la Ley, su aprobación en SUGESE tarda entre 4 y 6 meses. c. Asimismo, aclarar si se puede mantener el actual nombre comercial, la actual personería jurídica y sus directivos, etc., pues con esto se daría más dinamismo al mercado, en el sentido de no retardar la existencia de nuevos actores, que tanto requiere un mercado en desarrollo. Sugieren además, adicionar dos transitorios nuevos, que se lean así:	contar con la autorización exigida por Ley, debe tramitarse en un marco diferente al de las autorizaciones para la constitución de entidades. La Superintendencia ha enviado en consulta a los intermediarios de seguros la primera versión del procedimiento de transformación de sociedades agencia a sociedades corredoras de seguros, el cual se espera que entre en vigencia durante el tercer semestre de 2010. Punto b) Ver comentario anterior. Adicionalmente, en el mismo proyecto de acuerdo, se establecen los requisitos de información para la transformación de sociedades agencia en entidades corredoras. Punto c): Ver comentario a) 2. Comentario SUGESE, SE ACEPTA. Se incluye en el artículo 26, no como disposición transitoria, ya que es aplicable a toda entidad que inicie



Entidad	Remitente	Oficio y fecha	OBSERVACIONES GENERALES	COMENTARIO SUGESE
			“TRANSITORIO IV. SOBRE EL DEBER DE INFORMAR ACERCA DE LA CALIFICACIÓN DE RIESGO La información relacionada con la calificación de riesgo a que se refiere el artículo 26.c) de este Reglamento no será requerida sino una vez que las entidades aseguradoras cuenten con dicha calificación de riesgo, de conformidad con el plazo concedido al efecto en el artículo 25.e) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley No. 8653”. “TRANSITORIO V. DE LA TRANSICIÓN DE SOCIEDADES AGENCIA A SOCIEDADES CORREDORAS DE SEGUROS Aquellas sociedades agencia de seguros que hayan sido constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley No. 8653, y que deseen optar por transformarse en sociedades corredoras de seguros deberán solicitar la autorización de la superintendencia durante el periodo de seis meses siguiente a la vigencia de este Reglamento. En tal caso, la sociedad agencia interesada deberá presentar la solicitud de autorización para la reforma de sus estatutos de conformidad con el Anexo 10 del Reglamento sobre Autorizaciones, registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la SUGESE (SUGESE 01-08), así como la documentación del Anexo 3 de dicho Reglamento. Una vez otorgada la carta de autorización condicionada para que la sociedad agencia se transforme en sociedad corredora y como parte del plan de inicio de actividades de la misma, la sociedad corredora presentará un plan de transición para asegurar que la misma se desarrolle de manera ordenada y de forma tal que se minimice el potencial de conflicto de intereses”.	operaciones. 3. Comentario SUGESE La transformación de las sociedades agencia a sociedades corredoras de seguros se está regulando en un acuerdo del Superintendente. El órgano de supervisión no tiene facultades para imponer un plazo perentorio para que las sociedades agencia realicen este trámite.



Entidad	Remitente	Oficio y fecha	OBSERVACIONES GENERALES	COMENTARIO SUGESE
			Comentario: Estas disposiciones transitorias son muy importantes dado que en la práctica muchas agencias del INS están encontrando dificultades para lograr la transición hacia sociedades corredoras, en los términos que se comentaron anteriormente y en las observaciones generales. Por ello es importante que la SUGESE otorgue plazos y procedimientos apropiados para lograr estas transiciones, de lo contrario no será operativa la apertura que se pretende.	
Caja Costarricense de Seguro Social, CCSS	Manuel Francisco Ugarte Brenes <i>Gerencia Financiera</i>	GF-25.965 08 junio 2010 PDC-079-2010 (Conassif) 22 junio 2010 Consecutivo SUGESE 2872-2010 25 junio 2010	2. CCSS: Dicha normativa es aplicable a entidades supervisadas y fiscalizadas por la SUGESE, siendo no aplicable a la gestión financiero contable de esta Dirección. No obstante y considerando que los posibles contratos a suscribir por las entidades supervisadas por la SUGESE cubran algún riesgo relacionado con los servicios de salud, es necesario que dicha superintendencia establezca mecanismos de control que garanticen que las compañías aseguradoras se responsabilicen de manera pronta y oportuna de todos los costos económicos generados a la Institución asociados al servicio que eventualmente se preste a los clientes.	4. Comentario SUGESE Los mecanismos de control a que refiere la CCSS se encuentra en la Ley 8653 y en la reglamentación emitida por el CONASSIF, asimismo, es objeto de seguimiento por parte de SUGESE mediante rutinas de supervisión. Por otra parte, el Acuerdo SUGESE 1-08 tiene por objeto <i>“establecer el procedimiento, las áreas de análisis, los requisitos y los criterios de valoración que la Superintendencia General de Seguros observará para resolver sobre las solicitudes de los actos sujetos a autorización y los requisitos de registro indicados en este Reglamento”</i>. El cumplimiento de las obligaciones contractuales o extracontractuales de los sujetos supervisados frente a instituciones como la CCSS, es materia que, si bien es objeto de seguimiento por parte de la superintendencia y considerada en la evaluación de la “gestión” de las entidades supervisadas, no es susceptible de ser regulada, pues las leyes que fijan las facultades de la Superintendencia y del CONASSIF no alcanzan para ese propósito. Por otra parte, esos incumplimientos se resuelven a través de otros instrumentos legales dispuestos en la legislación costarricense.
Mutual Seguros S.A.	Lilliam Agüero Valerín	GG-064-10 07 junio 2010	3. Mutual Seguros S.A: “Sobre el contenido y las obligaciones que imponen los artículos mencionados	5. Comentario SUGESE El enfoque que plantea el reglamento está orientado a la protección de los



Entidad	Remitente	Oficio y fecha	OBSERVACIONES GENERALES	COMENTARIO SUGESE
	<i>Gerente General</i>	PDC-076-2010 (Conassif) 09 junio 2010 Consecutivo SUGESE 2873-2010 25 junio 2010	(1, 3, 4, 6, 7, 9, 12), manifestamos nuestra preocupación por el engorroso proceso que significa el cumplimiento señalado en forma taxativa en los artículos en mención. En ese sentido, reconocemos importante y necesario la transparencia ante el consumidor y los aspectos básicos que son necesarios comunicar al asegurado en el momento de la oferta de servicios, no obstante el procedimiento señalado en los artículos de narras lo encasilla al deber de información “escrita” es decir entregando al cliente un legajo de documentos que permitan a éste estar informado de lo que compró. Ahora bien, si la intención es precisamente la comunicación y transparencia ante el asegurado, este objetivo puede alcanzarse mediante el uso de medios digitales o electrónicos tan usados hoy en día en los sectores económicos de nuestro país y del mundo entero en general, razón por la cual sugerimos revisar estos artículos de forma tal que se deje a la disponibilidad de medios de los intermediarios la forma para comunicar al cliente los aspectos relativos al producto, la entidad aseguradora que los respalda y el Intermediario que lo coloca”.	derechos e intereses de los asegurados y consumidores, en aquellos casos en los que la comunicación se puede hacer por medios a distancia garantizando la posibilidad de que los analicen las propuestas de las entidades aseguradoras, la norma expresamente lo admite.
Instituto Nacional de Seguros, INS	José Ángel Villalobos <i>Gerente General</i>	G-2567-2010 08 junio 2010 Sesión 858-2010 (Conassif) 25 junio 2010 Consecutivo SUGESE E-2923-2010 29 junio 2010	4. INS: Se solicita modificar al Anexo 1. Definición de Categorías, Ramos, Líneas de seguros, inciso b punto 2c, separar de la categoría de Seguros Personales, en el Ramo Accidentes y Salud, las siguientes definiciones por cuanto no corresponden a Seguros Comerciales “seguros de accidentes laborales, las enfermedades profesionales, lesiones corporales, incluida la incapacidad laboral”, SE SUGIERE CREAR UN RAMO DIFERENTE, POR EJEMPLO Ramo Riesgos del Trabajo o Seguros Solidarios.	6. Comentario SUGESE Lo propuesto por el INS excede el propósito de esta reforma al Reglamento, por lo tanto se incorporará en el análisis para la modificación integral del Reglamento prevista para el año 2011.
ASSA Compañía de Seguros S.A.	Sergio Ruiz Palza <i>Gerente General</i>	Sin n°. de oficio 29 junio 2010 Consecutivo SUGESE E-2938-2010 29 junio 2010		



Entidad	Remitente	Oficio y fecha	OBSERVACIONES GENERALES	COMENTARIO SUGESE
ALICO Costa Rica, S.A.	Luis Young Virzi, Gerente General	Sin n°. de oficio 30 junio 2010 Consecutivo SUGESE E-2953-2010 30 junio 2010		
Cámara de Intermediarios de Seguros de Costa Rica, CIS	Jorge Salas Quirós <i>Presidente</i>	CISCR-120-2010 29 junio 2010 Consecutivo SUGESE 2992-2010 30 junio 2010	5. CIS Proponemos agregar un Título IV al proyecto de reglamento que disponga: “Título IV Requisitos generales de funcionamiento Artículo ____ . Aplicación de normativa para entidades supervisadas por SUGESE. No les será aplicable a los intermediarios de seguros incluidos los operadores de seguros autoexpedibles las siguientes normas: a) Lo dispuesto en los artículos 21, 23 y 26 del reglamento de Gobierno Corporativo aprobado por el consejo Nacional de Supervisión del sistema financiero en el literal B), de los artículos 16 y 5, de las actas de las sesiones 787-2009 y 788-2009, celebradas el 19 de junio del 2009. Publicado en el diario La Gaceta No. 129 del 6 de julio del 2009. b) Los dispuesto en el Reglamento de Auditores Externos. En materia de cumplimiento de combate del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo los intermediarios de seguros incluidos los operadores de seguros autoexpedibles, deberán cumplir las obligaciones dispuestas por la Ley No. 8204 ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. “Excepto lo que se refiere al Oficial de Cumplimiento, el cual	7. Comentario SUGESE: La propuesta normativa enviada en consulta tiene un propósito diferente al de las normas cual desaplicación pretende ASPROSE. La observación no procede en el contexto de la comercialización de seguros.



Entidad	Remitente	Oficio y fecha	OBSERVACIONES GENERALES	COMENTARIO SUGESE
			estará a cargo de las compañías de seguros.	
Avanto Correduría de Seguros S.A.	Ricardo Picado Rodríguez <i>Gerente General</i>	ACS-017-2010 29 junio 2010 Consecutivo SUGESE 2981-2010 30 junio 2010	6. Avanto Correduría de Seguros S.A.: Sobre la participación de empleados de los participantes en el mercado de seguros para realizar labores de apoyo: La SUGESE ha reconocido mediante posiciones como la modificación publicada en La Gaceta No. 115 del 15 de junio del 2010 (Inciso vii del apartado d del Anexo 15 del Reglamento de autorizaciones y acreditaciones) que es posible realizar labores de soporte administrativo en el manejo de los seguros que no son técnicamente intermediación de seguros. De forma puntual, el inciso referido dice: <i>“los actos propios del contratante del seguro para incorporar al asegurado deudor dentro de una póliza colectiva, no constituyen intermediación de seguros”</i>. Por otro lado, el artículo 6 del Reglamento de comercialización indica que las actividades a la promoción, oferta y en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones podrá ser realizado directamente por la entidad aseguradora mediante sus empleados. En consonancia con estas posiciones del regulador, considerando el riesgo de una interpretación literal del inciso i del Artículo 26 de la Ley 8653 que obliga a realizar intermediación de seguros exclusivamente por medio de personas físicas que cuenten con la licencia y acreditación correspondiente, solicitamos aclarar puntualmente en el inciso h del artículo 2 del reglamento que <u>los actos de soporte administrativo para cumplir con las responsabilidades como intermediarios de seguros no constituyen intermediación de seguros.</u> Consideramos lo anterior ya que la labor diaria de un	8. Comentario SUGESE: Tanto la Ley como la Superintendencia reconocen que existen labores necesarias, pero secundarias, en el proceso asesoría y formalización de seguros a través de agentes o corredores de seguros. Para efectos de supervisión, cada una de esas tareas debe apoderarse según su relevancia en el proceso de formalización de los contratos de seguros. Es comprensible que las tareas de apoyo puedan delegarse en colabores con un perfil diferente al del agente o corredor. Lo que la Superintendencia valora es que existan controles para que esas labores accesorias satisfagan los requisitos que exige en ordenamiento, y que se tenga claro que, ante el consumidor y la Superintendencia los agentes, los corredores y las empresas para las que laboran son responsables por todo el proceso.



Entidad	Remitente	Oficio y fecha	OBSERVACIONES GENERALES	COMENTARIO SUGESE
			intermediario de seguros de persona jurídica involucra actos tales como la digitación de información de seguros en diferentes sistemas de manejo de información, el envío de datos mediante “medios de comunicación a distancia” o incluso la recolección de documentación mediante mensajeros; todos los cuales son actos de soporte administrativo dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o su modificación, pero que evidentemente son diferentes de la labor de asesoría técnica que únicamente puede ser brindada por el intermediario persona física debidamente acreditado. Este elemento toma mayor relevancia al considerar que una interpretación textual que no reconozca estos actos de soporte administrativo podría derivar una interpretación de incumplimiento del inciso i del artículo 26 de la Ley 8653 – sancionado como una infracción muy grave – ante actos administrativos como los citados que nos sean realizados por agentes o corredores acreditados.	
Asociación Bancaria Costarricense	María Isabel Cortés C <i>Directora Ejecutiva</i>	ABC-060-2010 Consecutivo SUGESE 30 junio 2010 E-3010-2010		
Agencia de Seguros ASPROSE	Mónica Guzmán Ledezma <i>Gerente General</i>	Sin n°. de oficio 30 junio 2010 Consecutivo SUGESE 30 junio 2010 E-2969-2010		
	Oscar Cadenas Mayra Fernández Rojas	Sin n°. de oficio 23 julio 2010 Consecutivo SUGESE 27 julio 2010 3494-2010		
ANDAS	Hugo Quesada	A-81-2010		



Entidad	Remitente	Oficio y fecha	OBSERVACIONES GENERALES	COMENTARIO SUGESE
(Presentación extemporánea)	Monge Secretario	Consecutivo SUGESE 26 agosto 2010 3965-2010		



B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS “REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACIONES, REGISTROS Y REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO DE ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS”

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentarios de la SUGESE	Texto Final
“PROYECTO DE ACUERDO El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, considerando que:			“PROYECTO DE ACUERDO El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, considerando que:
a) La Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653 de 7 de julio de 2008 dispone la apertura del monopolio de seguros definiendo atribuciones específicas para este Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, actuando como órgano de dirección de la Superintendencia General de Seguros que se crea.	1. ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 La Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653 de 7 de <u>agosto</u> de 2008 dispone la apertura del monopolio de seguros definiendo atribuciones específicas para este Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, actuando como órgano de dirección de la Superintendencia General de Seguros que se crea.	1.- Se acepta. Se corrige la referencia al mes de aprobación de la Ley..	a) La Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653 de 7 de agosto de 2008 dispone la apertura del monopolio de seguros definiendo atribuciones específicas para este Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, actuando como órgano de dirección de la Superintendencia General de Seguros que se crea.
b) Como parte de las competencias otorgadas por la Ley 8653, la Superintendencia General de Seguros, tiene la función de “ <i>autorizar, suspender, cancelar y otorgar las licencias y autorizaciones administrativas, de conformidad con esta Ley, a los sujetos supervisados</i> ”, lo anterior de conformidad con el artículo 29 inciso a).			b) Como parte de las competencias otorgadas por la Ley 8653, la Superintendencia General de Seguros, tiene la función de “ <i>autorizar, suspender, cancelar y otorgar las licencias y autorizaciones administrativas, de conformidad con esta Ley, a los sujetos supervisados</i> ”, lo anterior de conformidad con el artículo 29 inciso a).
c) El inciso l) del artículo 29 de la Ley 8653 otorga a la Superintendencia la potestad de imponer las medidas precautorias y sanciones administrativas previstas en dicha Ley.			c) El inciso l) del artículo 29 de la Ley 8653 otorga a la Superintendencia la potestad de imponer las medidas precautorias y sanciones administrativas previstas en dicha Ley.
d) Los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 8653 establecen las obligaciones de los sujetos supervisados para lo cual señalan dichas normas que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia “...podrán emitir la			d) Los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 8653 establecen las obligaciones de los sujetos supervisados para lo cual señalan dichas normas que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia “...podrán emitir la



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentarios de la SUGESE	Texto Final
<i>normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia”.</i>			<i>normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia”.</i>
e) El último párrafo del artículo 24 de la Ley 8653 dispone que corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero reglamentar los requisitos y las demás condiciones que se deberán cumplir para la comercialización de seguros autoexpedibles.			e) El último párrafo del artículo 24 de la Ley 8653 dispone que corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero reglamentar los requisitos y las demás condiciones que se deberán cumplir para la comercialización de seguros autoexpedibles.
f) El artículo 29, inciso a) confiere al Superintendente, entre otras funciones, las de suspender y cancelar licencias y autorizaciones administrativas, de conformidad con la Ley, a los sujetos supervisados,			f) El artículo 29, inciso a) confiere al Superintendente, entre otras funciones, las de suspender y cancelar licencias y autorizaciones administrativas, de conformidad con la Ley, a los sujetos supervisados.
g) El inciso ñ) del artículo 29 de la Ley 8653 determina que es función de la Superintendencia mantener actualizados los registros de acceso público establecidos por la Ley o los que reglamentariamente defina el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.			g) El inciso ñ) del artículo 29 de la Ley 8653 determina que es función de la Superintendencia mantener actualizados los registros de acceso público establecidos por la Ley o los que reglamentariamente defina el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
h) El artículo 29 de la Ley 8653 señala que la Superintendencia tiene por objeto velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados.			h) El artículo 29 de la Ley 8653 señala que la Superintendencia tiene por objeto velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados.
i) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 6 del acta de la sesión 744-2008, celebrada			i) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 6 del acta de la sesión 744-2008, celebrada



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentarios de la SUGESE	Texto Final
el 18 de setiembre del 2008 aprobó el <i>“Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros”</i> , en el cual se establecen los procedimientos y requisitos para las autorizaciones y registros de los participantes en el mercado de seguros.			el 18 de setiembre del 2008 aprobó el <i>“Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros”</i> , en el cual se establecen los procedimientos y requisitos para las autorizaciones y registros de los participantes en el mercado de seguros.
j) A partir de los procesos de autorización y registro encomendados a la Superintendencia, se ha evidenciado que, el Acuerdo SUGESE 01-08 <i>“Reglamento sobre autorizaciones, registro y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros”</i> , no incluye la regulación del derecho de retracto o revocación unilateral del contrato de seguro autoexpedible por parte del tomador, lo cual constituye un instituto jurídico de suma importancia para la tutela de los asegurados.			j) A partir de los procesos de autorización y registro encomendados a la Superintendencia, se ha evidenciado que, el Acuerdo SUGESE 01-08 <i>“Reglamento sobre autorizaciones, registro y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros”</i> , no incluye la regulación del derecho de retracto o revocación unilateral del contrato de seguro autoexpedible por parte del tomador, lo cual constituye un instituto jurídico de suma importancia para la tutela de los asegurados.
k) La apertura del mercado de seguros exige el establecimiento de normas claras y objetivas que potencien una adecuada conducta de mercado por parte de los participantes en las actividades de oferta pública de seguros,			k) La apertura del mercado de seguros exige el establecimiento de normas claras y objetivas que potencien una adecuada conducta de mercado por parte de los participantes en las actividades de oferta pública de seguros.
dispuso: 1- Modificar el Título del Capítulo IV del Acuerdo SUGESE 01-08, <i>“Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros”</i> , aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 6 del			dispuso: 1. Modificar el Título del Capítulo IV del Acuerdo SUGESE 01-08, <i>“Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros”</i> , aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 6 del acta de la sesión 744-2008,



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentarios de la SUGESE	Texto Final
acta de la sesión 744-2008, celebrada el 18 de setiembre del 2008 y publicado en el diario oficial “La Gaceta” 184 del 24 de setiembre del 2008, para que en adelante se lea así:			celebrada el 18 de setiembre del 2008 y publicado en el diario oficial “La Gaceta” 184 del 24 de setiembre del 2008, para que en adelante se lea así:
“CAPÍTULO IV DENEGATORIAS, SUSPENSIONES Y CANCELACIONES”			“CAPÍTULO IV DENEGATORIAS, SUSPENSIONES Y CANCELACIONES”
2- Modificar el artículo 41 del Acuerdo SUGESE 01-08, “Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros”, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 6 del acta de la sesión 744-2008, celebrada el 18 de setiembre del 2008 y publicado en el diario oficial “La Gaceta” 184 del 24 de setiembre del 2008, para que en adelante se lea así:			2. Modificar el artículo 41 del Acuerdo SUGESE 01-08, “Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros”, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 6 del acta de la sesión 744-2008, celebrada el 18 de setiembre del 2008 y publicado en el diario oficial “La Gaceta” 184 del 24 de setiembre del 2008, para que en adelante se lea así:
“Artículo 41.- Suspensión y cancelación de la autorización, licencia o registro <i>Previo procedimiento administrativo, el órgano resolutive podrá suspender o cancelar la autorización, licencia o registro, según corresponda:</i>	2. Banco Nacional. 2513-2010 Debería definirse claramente el proceso de suspensión o cancelación de licencia. 3. ASPROSE 2969-2010 Comprobado mediante un procedimiento administrativo realizado por la SUGESE	2.- Comentario SUGESE: No corresponde definir el proceso administrativo reglamentariamente, pues éste se encuentra establecido en una norma superior –Ley general de la Administración pública- 3.- SE ACEPTA. Todos las autorizaciones que se tramitan según lo dispuesto en el Reglamento SUGESE 1-08 son resueltas por la Superintendencia; en virtud del “paralelismo de la formas” corresponde al mismo órgano suspender o cancelar los actos que autoriza, por lo que, modificar el texto según lo sugerido por ASPROSE resulta más claro.	“Artículo 41.- Suspensión y cancelación de la autorización, licencia o registro <i>Previo procedimiento administrativo, la Superintendencia podrá suspender o cancelar la autorización, licencia o registro, según corresponda:</i>
a) Cuando se le lleve a error mediante la presentación de documentación falsa declarada por una autoridad judicial, o	4. Banco Nacional. 2513-2010 Sería conveniente aclarar qué se entiende por información errónea o engañosa para que no se	4.- Comentario SUGESE: La redacción del artículo, en los términos actuales, permite accionar los mecanismos de cancelación de la	a) Cuando se le lleve a error mediante la presentación de documentación falsa declarada por una autoridad judicial, o



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentarios de la SUGESE	Texto Final
<i>por información errónea o engañosa, o cuando el acto autorizado no corresponda con la verdadera naturaleza de los hechos.</i>	presenten problemas de interpretación.	licencia o el registro cuando esa autorización o registro se fundamentó en información que no se ajusta a la realidad, independientemente de que para su preparación medie la voluntad de engaño. Las definiciones serían necesarias solo en el supuesto de que los efectos del uso de información engañosa fueran diferentes de los de utilizar información errónea, pero como no es así, basta con hacer referencia a ellos para entender que toda autorización o registro basado en información que no se ajusta a la realidad es objeto del procedimiento para la suspensión o cancelación..	<i>por información errónea o engañosa, o cuando el acto autorizado no corresponda con la verdadera naturaleza de los hechos.</i>
<i>b) Cuando se incumplan requisitos de autorización, de registros y de funcionamiento, establecidos por el marco legal correspondiente.</i>			<i>b) Cuando se incumplan requisitos de autorización, de registros y de funcionamiento, establecidos por el marco legal correspondiente.</i>
<i>Previo a la suspensión o cancelación, la Superintendencia debe adoptar las medidas prudenciales necesarias para salvaguardar los intereses de los asegurados, beneficiarios, acreedores e inversionistas y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.</i> <i>Contra el acto de suspensión o de cancelación caben los recursos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública."</i>			<i>Previo a la suspensión o cancelación, la Superintendencia debe adoptar las medidas prudenciales necesarias para salvaguardar los intereses de los asegurados, beneficiarios, acreedores e inversionistas y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.</i> <i>Contra el acto de suspensión o de cancelación caben los recursos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública."</i>
3- Modificar el artículo 42 del Acuerdo SUGESE 01-08, "Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros", aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 6 del acta de la sesión 744-2008, celebrada el 18 de setiembre del			3. Modificar el artículo 42 del Acuerdo SUGESE 01-08, "Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros", aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 6 del acta de la sesión 744-2008, celebrada el 18 de setiembre del 2008 y



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentarios de la SUGESE	Texto Final
2008 y publicado en el diario oficial “La Gaceta” 184 del 24 de setiembre del 2008, para que en adelante se lea así:			publicado en el diario oficial “La Gaceta” 184 del 24 de setiembre del 2008, para que en adelante se lea así:
“Artículo 42.- Registros obligatorios <i>En adición a los registros definidos en el artículo 19 de este reglamento se establecen los siguientes registros obligatorios:</i>			“Artículo 42. Registros obligatorios <i>En adición a los registros definidos en el artículo 19 de este reglamento se establecen los siguientes registros obligatorios:</i>
a) Registro de Pólizas Tipo de Seguros y servicios auxiliares conexos.			a) Registro de Pólizas Tipo de Seguros y servicios auxiliares conexos.
b) Registro de comercio transfronterizo de seguros: i. Entidades aseguradoras. ii. Entidades reaseguradoras. iii. Intermediarios. iv. Servicios auxiliares.	5. INS. 2923-2010 iii. Intermediarios de Seguros	5.- Se acepta: Se modifica la redacción	b) Registro de comercio transfronterizo de seguros: i. Entidades aseguradoras. ii. Entidades reaseguradoras. iii. Intermediarios de seguros . iv. Servicios auxiliares.
c) Registro de operadores de seguros autoexpedibles.			c) Registro de operadores de seguros autoexpedibles.
Los requisitos correspondientes a los registros definidos se detallan en los anexos específicos para cada caso, los cuales son parte integral de este Reglamento: ANEXO 15. Registro de pólizas tipo, nota técnica y servicios auxiliares conexos. ANEXO 16. Formato para la acreditación de profesionales en actuariado y derecho que firman los documentos del registro de póliza y nota técnica. ANEXO 17. Formato para el registro de proveedores de servicios auxiliares vinculados a pólizas de seguros. ANEXO 18. Requisitos para el registro de proveedores transfronterizos de seguros. ANEXO 19. Requisitos para el registro de			Los requisitos correspondientes a los registros definidos se detallan en los anexos específicos para cada caso, los cuales son parte integral de este Reglamento: ANEXO 15. Registro de pólizas tipo, nota técnica y servicios auxiliares conexos. ANEXO 16. Formato para la acreditación de profesionales en actuariado y derecho que firman los documentos del registro de póliza y nota técnica. ANEXO 17. Formato para el registro de proveedores de servicios auxiliares vinculados a pólizas de seguros. ANEXO 18. Requisitos para el registro de proveedores transfronterizos de seguros. ANEXO 19. Requisitos para el registro de



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentarios de la SUGESE	Texto Final
oficinas de representación. ANEXO 20. Requisitos para el registro de pólizas tipo sujetas al régimen de comercio transfronterizo. ANEXO 21. Requisitos para el registro de operadores de seguros autoexpedibles”.			oficinas de representación. ANEXO 20. Requisitos para el registro de pólizas tipo sujetas al régimen de comercio transfronterizo. ANEXO 21. Requisitos para el registro de operadores de seguros autoexpedibles”.
4- Adicionar al Acuerdo SUGESE 01-08, “Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros”, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 6 del acta de la sesión 744-2008, celebrada el 18 de setiembre del 2008 y publicado en el diario oficial “La Gaceta” 184 del 24 de setiembre del 2008, un artículo 41 bis que se lea:			4. Adicionar al Acuerdo SUGESE 01-08, “Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros”, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 6 del acta de la sesión 744-2008, celebrada el 18 de setiembre del 2008 y publicado en el diario oficial “La Gaceta” 184 del 24 de setiembre del 2008, un artículo 41 bis que se lea:
“Artículo 41 bis. Cambio de status a inactivo, suspensión y cancelación de la licencia e inscripción <i>La entidad de seguros o la sociedad corredora de seguros deberá comunicar a la Superintendencia sobre los intermediarios, sean personas físicas o jurídicas, que dejaren de pertenecer a su canal de distribución. Previo a la comunicación, la entidad de seguros o la sociedad corredora de seguros, según corresponda, deberá adoptar las medidas prudenciales definidas en su respectivo manual de políticas y procedimientos para la comercialización de seguros o de intermediación, necesarias para salvaguardar los intereses de los clientes atendidos por el</i>	6. Banco Nacional. 2513-2010 En el caso de Operadores de Seguros Autoexpedibles, quienes han firmado un contrato con una entidad aseguradora, parece necesario establecer que previo a la notificación a la SUGESE, se haya rescindido adecuadamente el contrato correspondiente. 7. ASPROSE 2969-2010 - La desacreditación tendrá un plazo inmediato una vez presentada la solicitud. La SUGESE debe establecer un plazo de resolución de la solicitud máximo 5 días hábiles. - Deben incluir a las agencias de Seguros, previendo la posible transformación	6.- Comentario SUGESE: La norma dispone, en este artículo, que la entidad de seguros “<i>debe adoptar las medidas prudenciales necesarias para salvaguardar los intereses de los clientes</i>”. Independientemente de canal de distribución la previsión de rescindir contratos, cuando la aseguradora solicita la inactivación, es responsabilidad exclusiva de la entidad y no requiere ser normada. 7.- SE ACEPTA: se incluye un párrafo final para fijar un plazo para que la Superintendencia tramite la inactivación. En cuanto a la transformación de agencias de seguros, previsión señalada por ASPROSE, este es un tema que debe considerarse en las disposiciones específicas que se emitan para ese trámite, pues en principio no se trata de una inactivación, suspensión o cancelación de	“Artículo 41 bis. Cambio de status a inactivo, suspensión y cancelación de la licencia e inscripción <i>La entidad de seguros o la sociedad corredora de seguros deberá comunicar a la Superintendencia sobre los intermediarios de seguros, sean personas físicas o jurídicas, que dejaren de pertenecer a su canal de distribución. Previo a la comunicación, a la entidad de seguros o la sociedad corredora de seguros, según corresponda, deberá adoptar las medidas prudenciales definidas en su respectivo manual de políticas y procedimientos para la comercialización de seguros o de intermediación, necesarias para salvaguardar los intereses de los clientes atendidos por el correspondiente intermediario.</i>



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentarios de la SUGESE	Texto Final
correspondiente intermediario.		licencias de agentes o corredores.	<i>Cuando la entidad de seguros o la sociedad corredora de seguros dispongan la inactivación de alguna de las personas que forman su canal de distribución, la Superintendencia deberá realizar la actualización de sus registros, según lo solicitado, a más tardar el día hábil siguiente al recibo de la solicitud correspondiente.</i>
	8. ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>“La entidad <u>aseguradora</u> de seguros o la sociedad corredora de seguros deberá comunicar a la Superintendencia sobre los intermediarios, sean personas físicas o jurídicas, que dejaren de pertenecer a su canal de distribución. Previo a la comunicación, la entidad <u>aseguradora</u> de seguros o la sociedad corredora de seguros, según corresponda, deberá adoptar las medidas prudenciales definidas en su respectivo manual de políticas y procedimientos para la comercialización de seguros o de intermediación, necesarias para salvaguardar los intereses de los clientes atendidos por el correspondiente intermediario.”</i> 9. INS. 2923-2010 <i>“La entidad <u>aseguradora</u> de seguros o la sociedad corredora de seguros deberá comunicar a la Superintendencia sobre los intermediarios <u>de seguros</u>, sean personas físicas o jurídicas, que dejaren de pertenecer a su canal de distribución. Previo a la comunicación, la entidad <u>aseguradora</u> de seguros o la sociedad corredora de seguros, según corresponda, deberá adoptar</i>	8.- Comentario SUGESE: Esta disposición es aplicable a entidades aseguradoras, a entidades reaseguradora y a sucursales de aseguradoras extranjeras, por lo que se utiliza un término que engloba los diferentes tipos de entidades. 9.- Se acepta: Se modifica la redacción.	



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentarios de la SUGESE	Texto Final
	<i>las medidas prudenciales definidas en su respectivo manual de políticas y procedimientos para la comercialización de seguros o de intermediación, necesarias para salvaguardar los intereses de los clientes atendidos por el correspondiente intermediario de seguros.”</i>		
<i>En caso de que el intermediario no se encuentre inscrito por otra entidad de seguros o sociedad corredora de seguros, pasará a la categoría de inactivo. La Superintendencia mantendrá su registro en esa condición hasta que otra entidad de seguros o sociedad corredora de seguros, según corresponda, lo acredite nuevamente. Lo mismo aplicará al caso de los operadores de seguros autoexpedibles.</i>	10. ASSA 2938-2010 <i>“En caso de que el intermediario no se encuentre inscrito por otra entidad <u>aseguradora</u> o sociedad corredora de seguros, pasará a la categoría de inactivo. La Superintendencia mantendrá su registro en esa condición hasta que otra entidad de seguros o sociedad corredora de seguros, según corresponda, lo acredite nuevamente. Lo mismo aplicará al caso de los operadores de seguros autoexpedibles”.</i> 11. INS. 2923-2010 <i>“En caso de que el intermediario <u>de seguros</u> no se encuentre inscrito por otra entidad <u>aseguradora</u> o sociedad corredora de seguros, pasará a la categoría de inactivo. (No se establece el periodo máximo en el cual un agente se puede mantener inactivo, de manera que no se desactualice o cumpla con el programa de formación continua que establece la misma Ley. Se recomienda definir plazos). La Superintendencia mantendrá su registro en esa condición hasta que <u>una</u> entidad <u>aseguradora</u> o sociedad corredora de seguros, según corresponda, lo acredite nuevamente. Lo mismo aplicará al caso de los operadores de seguros autoexpedibles. (Se sustituye “otra” ya que podría ser la misma empresa la que solicite la</i>	10.- Se acepta: Se modifica la redacción. 11.- Se acepta: Ver comentario 8. En relación con el plazo de inactivación, este estatus no puede conllevar una cancelación de la licencia, adicionalmente, la acreditación de un agente inactivo implica la verificación de la capacidades y el compromiso de formación continuo, por parte de la aseguradora o de la sociedad corredora.	<i>En caso de que el intermediario de seguros no se encuentre inscrito por otra entidad de seguros o sociedad corredora de seguros, pasará a la categoría de inactivo. La Superintendencia mantendrá su registro en esa condición hasta que otra entidad de seguros o sociedad corredora de seguros, según corresponda, lo acredite nuevamente. Lo mismo aplicará al caso de los operadores de seguros autoexpedibles.</i>



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentarios de la SUGESE	Texto Final
	acreditación)".		
<i>La suspensión o cancelación de la licencia e inscripción de los intermediarios de seguros y de los operadores de seguros autoexpedibles, según corresponda, será efectuada por el Superintendente cuando concurra alguna de las siguientes causas:</i>			<i>La suspensión o cancelación de la licencia e inscripción de los intermediarios de seguros y de los operadores de seguros autoexpedibles, según corresponda, será efectuada por el Superintendente cuando concurra alguna de las siguientes causas:</i>
a) A solicitud expresa del intermediario u operador de seguros autoexpedibles.	12. INS. 2923-2010 "a) A solicitud expresa del intermediario <u>de seguros</u> u operador de seguros autoexpedibles ". (Queda la duda sobre el porqué si el artículo 21 de la LRMS dispone que es la empresa aseguradora o corredora, la responsable de la acreditación de los intermediarios ante la SUGESE, que este hecho permita la actuación directa de esos intermediarios antes esa instancia, sin participación alguna de la empresa acreditante. Debería ser a solicitud expresa de la entidad aseguradora, atendiendo solicitud del intermediario de seguros.	12.- Comentario SUGESE: La Superintendencia no puede negarse a la solicitud de cancelación de licencia o registro que formule la empresa titular de la licencia o del derecho de participar en el mercado en condición de operador de seguros autoexpedibles, sin embargo, esto no impide a la entidad aseguradora o a la sociedad corredora accionar judicialmente, contra ese intermediario u operador de seguros autoexpedibles, por lo que considere un incumplimiento del contrato.	a) A solicitud expresa del intermediario u operador de seguros autoexpedibles.
b) Cuando concurran las causales establecidas en el artículo 41, inciso b) de este Reglamento.			b) Cuando concurran las causales establecidas en el artículo 41, inciso b) de este Reglamento.
c) Con motivo de la sanción que imponga la cancelación.			c) Con motivo de la sanción que imponga la cancelación.
La Superintendencia actualizará el registro en la página WEB:			La Superintendencia actualizará el registro en el sitio web:
a) Una vez recibida la comunicación de la entidad aseguradora o sociedad corredora de seguros sobre la cesación del vínculo entre ellas y el intermediario, de tal forma que se registre el cambio a la categoría de inactivo, según corresponda.	13. INS. 2923-2010 "a) Una vez recibida la comunicación de la entidad aseguradora o sociedad corredora de seguros sobre la cesación del vínculo entre ellas y el intermediario <u>de seguros</u> , de tal forma que se registre el cambio a la categoría de inactivo, según corresponda."	13.- SE ACEPTA: Se modifica la redacción	a) Una vez recibida la comunicación de la entidad de seguros o sociedad corredora de seguros sobre la cesación del vínculo entre ellas y el intermediario de seguros , de tal forma que se registre el cambio a la categoría de inactivo, según corresponda.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentarios de la SUGESE	Texto Final
b) Una vez notificada la resolución de suspensión o cancelación de la licencia e inscripción, según corresponda, en firme .	14. ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 “b) Una vez notificada la resolución de suspensión o cancelación de la licencia e inscripción <u>en firme</u>, según corresponda, en firme”. 15. INS. 2923-2010 Existen suspensiones temporales o provisionales?	14.- SE ACEPTA: Se modifica la redacción 15.- Comentario SUGESE: En materia de sanciones la suspensión temporal, se regula en el artículo 39, sección II, inciso b) de la Ley 8653.L La Superintendencia no prevé situaciones en las que se haga necesaria una suspensión temporal con carácter cautelar. Será la experiencia que se acumula la que determine la necesidad de incorporar, a futuro, supuestos que con lleven a una suspensión temporal de ese tipo.	b) Una vez notificada la resolución de suspensión o cancelación de la licencia e inscripción en firme , según corresponda.”
4. Adicionar al Acuerdo SUGESE 01-08, “Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros”, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 6 del acta de la sesión 744-2008, celebrada el 18 de setiembre del 2008 y publicado en el diario oficial “La Gaceta” 184 del 24 de setiembre del 2008, en el anexo 15 Registro de pólizas tipo, nota técnica y servicios auxiliares conexos, Sección VI Documentación contractual, un inciso 7 bis que se lea así:			5. Adicionar al Acuerdo SUGESE 01-08, “Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros”, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 6 del acta de la sesión 744-2008, celebrada el 18 de setiembre del 2008 y publicado en el diario oficial “La Gaceta” 184 del 24 de setiembre del 2008, en el anexo 15 Registro de pólizas tipo, nota técnica y servicios auxiliares conexos, Sección VI Documentación contractual, un inciso 7 bis que se lea así:
“7 bis. En las pólizas de seguros autoexpedibles:	16. ASPROSE 2969-2010 El plazo debe ser de 20 días hábiles siguiendo la suerte de los contratos comerciales de seguros. En los casos en que el seguro tenga una vigencia inferior, el plazo debe mantenerse por 5 días. En los seguros con plazo inferior a 5 días,	16.- Comentario SUGESE: Algunos productos autoexpedibles tienen la característica de ser de corto plazo, lo que justifica un periodo de retracto menor al de otros seguros.	“7 bis. En las pólizas de seguros autoexpedibles:



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentarios de la SUGESE	Texto Final
	el seguro no podrá revocarse.		
a) Se deberá otorgar al tomador del seguro autoexpedible la facultad de revocar unilateralmente el contrato amparado al derecho de retracto, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de adquisición de la póliza de seguro, siempre que no haya acaecido el evento dañoso objeto de cobertura. El plazo aquí dispuesto es el mínimo, sin perjuicio de que las entidades aseguradoras establezcan en la póliza un plazo más extenso a favor del asegurado. Una vez superado el plazo aquí establecido o el estipulado en la póliza, el contrato solamente podrá revocarse por el consentimiento de las partes, en los términos y condiciones establecidos en la póliza respectiva.	17. ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <u>“Cuando se trate de seguros vendidos en el domicilio del tomador, se deberá otorgar al tomador del seguro autoexpedible la facultad de revocar unilateralmente el contrato amparado al derecho de retracto, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de adquisición de la póliza de seguro, siempre que no haya acaecido el siniestro evento dañoso objeto de cobertura”.</u> Comentario: En la legislación general (Ley del Consumidor, art. 40), se permite el derecho de retracto únicamente en ventas a domicilio, pues se asume que el consumidor no salió a buscar el bien o servicio. De manera similar, si el consumidor salió a un establecimiento comercial a comprar el seguro, no debería tener derecho de retracto. No debería ampliarse el derecho de retracto vía reglamento. 18. Banco Nacional. 2513-2010 Con relación al plazo de 5 días hábiles para ejercer el retracto del seguro autoexpedible, me parece que debería privar en todo momento la posibilidad de que el tomador del seguro solicite la cancelación del mismo. Al menos debería hacerse la aclaración de que en menos de 5 días hábiles no existe ninguna penalización y superado este plazo podría pensarse en una devolución de prima con cargo del costo administrativo incurrido, o una devolución de prima a prorrata. Por otro lado queda la duda sobre la comisión para el operador de seguros autoexpedibles, en vista que estos contratos tienen una vigencia máxima de un año, así definida por la	17.- Comentario SUGESE: Si bien la “Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor establece el derecho de retracto para las ventas a domicilio, la venta de seguros a través de canales de distribución no puede tenerse como una venta en el local comercial. Es una realidad que las entidades aseguradoras realizan visitas a empresas y personas físicas para ofrecer sus productos y conformar sus carteras, en ese sentido, para estos productos debe aplicarse el derecho de retracto sin responsabilidad para el consumidor. 18.- Comentario SUGESE: Así se establece en este inciso. En cuanto a lo señalado en el segundo párrafo por el Banco Nacional, el reconocimiento de comisiones o la devolución de éstas, es materia que debe ser definida por las partes en el contrato que se suscriba al efecto.	a) Se deberá otorgar al tomador del seguro autoexpedible la facultad de revocar unilateralmente el contrato amparado al derecho de retracto, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de adquisición de la póliza de seguro, siempre que no haya acaecido el evento dañoso objeto de cobertura. El plazo aquí dispuesto es el mínimo, sin perjuicio de que las entidades aseguradoras establezcan en la póliza un plazo más extenso a favor del asegurado. Una vez superado el plazo aquí establecido o el estipulado en la póliza, el contrato solamente podrá revocarse por el consentimiento de las partes, en los términos y condiciones establecidos en la póliza respectiva.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentarios de la SUGESE	Texto Final
	Superintendencia. Esta comisión es lo que en la práctica se ha llamado comisión de emisión o de venta del seguro. En caso de cancelación anticipada, debería el operador de seguros autoexpedibles devolver la comisión que generó por la venta del seguro? Esto considerando las implicaciones tributarias, contables y de costos para el operador.		
b) <i>El derecho de retracto no será aplicable a los contratos de seguros autoexpedibles de asistencia en viaje una vez éste se inicie, ni a los contratos de seguros autoexpedibles cuyo plazo de vigencia sea igual o inferior a cinco días hábiles. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades aseguradoras, dispongan en sus pólizas de seguros o políticas respectivas, el otorgamiento de ese derecho en lapsos más extensos en beneficio del asegurado o inclusive, su aplicación sin límites de plazo.</i>			b) <i>El derecho de retracto no será aplicable a los contratos de seguros autoexpedibles de asistencia en viaje una vez éste se inicie, ni a los contratos de seguros autoexpedibles cuyo plazo de vigencia sea igual o inferior a cinco días hábiles. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades aseguradoras, dispongan en sus pólizas de seguros o políticas respectivas, el otorgamiento de ese derecho en lapsos más extensos en beneficio del asegurado o inclusive, su aplicación sin límites de plazo.</i>
c) <i>La facultad de revocar unilateralmente el contrato deberá ejercitarse por el tomador mediante comunicación dirigida a la entidad aseguradora a través de un soporte duradero, disponible y accesible para éste y que permita dejar constancia de la notificación. La referida comunicación deberá expedirse por el tomador del seguro autoexpedible antes de que venza el plazo indicado en el inciso a) y se efectuará de acuerdo con las instrucciones que se establezcan en la póliza.</i>	19. LLMR&T Abogados. 2490-2010 Sugieren que se agregue como posibilidad de comunicación: el correo enviado directamente por el tomador del seguro.	19.- Comentarios SUGESE: Este tema se trata en el Reglamento de Comercialización cuya emisión se tramita conjuntamente con estas modificaciones.	c) <i>La facultad de revocar unilateralmente el contrato deberá ejercitarse por el tomador mediante comunicación dirigida a la entidad aseguradora a través de un soporte duradero, disponible y accesible para éste y que permita dejar constancia de la notificación. La referida comunicación deberá expedirse por el tomador del seguro autoexpedible antes de que venza el plazo indicado en el inciso a) y se efectuará de acuerdo con las instrucciones que se establezcan en la póliza.</i>
d) <i>A partir de la fecha en que se expida la comunicación a que se refiere el</i>	20. ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>"A partir de la fecha en que se expida la</i>	20.- Ver comentario 18.	d) <i>A partir de la fecha en que se expida la comunicación a que se refiere el inciso c)</i>



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentarios de la SUGESE	Texto Final
<i>inciso c) anterior cesará la cobertura del riesgo por parte de la entidad aseguradora y el tomador del seguro tendrá derecho a la devolución de la prima que hubiera pagado.</i>	<i>comunicación a que se refiere el inciso c) anterior cesará la cobertura del riesgo por parte de la entidad aseguradora y el tomador del seguro tendrá derecho a la devolución de la <u>parte proporcional de la</u> prima que hubiera pagado <u>y que no hubiese sido devengada.</u>"</i>		<i>anterior cesará la cobertura del riesgo por parte de la entidad aseguradora y el tomador del seguro tendrá derecho a la devolución de la prima que hubiera pagado.</i>
e) <i>La entidad aseguradora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles a contar desde el día que reciba la comunicación de la revocación unilateral del contrato, para devolver el monto de la prima. El procedimiento de devolución de la prima debe ser sencillo, libre de obstáculos para el tomador y deberá incorporarse a la póliza".</i>	21. INS. 2923-2010 Ver redacción en anexo 3, ya que este inciso le señala la posibilidad a la aseguradora de establecer un procedimiento sin limitarlo en ninguna condición especial, mientras que en el Anexo 3, inciso b) podría interpretarse que la aseguradora no podría retener ni siquiera de la prima lo correspondiente a gastos administrativos.	21.- Ver comentario 18 En relación con el procedimiento, éste no puede imponer una carga de tipo económico a al asegurado, se trata más bien de un documento descriptivo del trámite que deber realizar el consumidor para hacer valer su derecho de retracto.	e) <i>La entidad aseguradora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles a contar desde el día que reciba la comunicación de la revocación unilateral del contrato, para devolver el monto de la prima. El procedimiento de devolución de la prima debe ser sencillo, libre de obstáculos para el tomador y deberá incorporarse a la póliza".</i>
6. Adicionar al Acuerdo SUGESE 01-08, "Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros", aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 6 del acta de la sesión 744-2008, celebrada el 18 de setiembre del 2008 y publicado en el diario oficial "La Gaceta" 184 del 24 de setiembre del 2008, un anexo 21, que se lea:			6. Adicionar al Acuerdo SUGESE 01-08, "Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros", aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 6 del acta de la sesión 744-2008, celebrada el 18 de setiembre del 2008 y publicado en el diario oficial "La Gaceta" 184 del 24 de setiembre del 2008, un anexo 21, que se lea:
"ANEXO 21 FORMATO PARA EL REGISTRO DE OPERADORES DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLES.			"ANEXO 21 FORMATO PARA EL REGISTRO DE OPERADORES DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLES
<i>Formato de información mínima para el registro de servicios de operadores de seguros autoexpedibles.</i> I. BASE LEGAL A. LEY REGULADORA DEL MERCADO DE			<i>Formato de información mínima para el registro de servicios de operadores de seguros autoexpedibles.</i> I. BASE LEGAL A. LEY REGULADORA DEL MERCADO DE



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentarios de la SUGESE	Texto Final
SEGUROS, LEY 8653. 1. En cuanto a definición: Artículo 24. II. FORMATO DE REGISTRO DE OPERADORES DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLES En mí carácter de (Gerente General o equivalente) de (Nombre de la Entidad Aseguradora), me permito solicitar se proceda a efectuar el registro de los siguientes operadores de seguros autoexpedibles: Agregar dato del representante legal	22. ASSA 2938-2010, INS 2923-2010 y ALICO 2953-2010 Sugiere adicionar a la persona física.	22.- Comentario SUGESE: Tal como se establece en el reglamento de comercialización, la posibilidad de operar como operador de seguros autoexpedibles se encuentra limitada a las personas jurídicas.	SEGUROS, LEY 8653. 1. En cuanto a definición: Artículo 24. II. FORMATO DE REGISTRO DE OPERADORES DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLES En mí carácter de (Gerente General o equivalente) de (Nombre de la Entidad Aseguradora), me permito solicitar se proceda a efectuar el registro de los siguientes operadores de seguros autoexpedibles: Agregar dato del representante legal



Texto Propuesto							Observaciones Recibidas							Comentarios de la SUGESE			Texto Final						
<i>Nombre del Operador y número de cédula jurídica</i> <i>Nombre, documento y número de identificación del representante legal</i> <i>Tipo de operador (Exclusivo/No exclusivo)</i> <i>Cédula personería jurídica</i> <i>Productos Comercializados</i> <i>Dirección</i> <i>Teléfonos</i> <i>Dirección electrónica y página web</i>							<i>Nombre del Operador y número de cédula jurídica o cédula de identidad</i> <i>Nombre, documento y número de identificación del representante legal</i> <i>Tipo de operador (Exclusivo/No exclusivo)</i> <i>Cédula personería jurídica</i> <i>Productos Comercializados</i> <i>Dirección</i> <i>Teléfonos</i> <i>Dirección electrónica y página web</i>							23.- Ver comentario anterior			<i>Nombre del Operador y número de cédula jurídica</i> <i>Nombre, documento y número de identificación del representante legal</i> <i>Tipo de operador (Exclusivo/No exclusivo)</i> <i>Cédula personería jurídica</i> <i>Productos Comercializados</i> <i>Dirección</i> <i>Teléfonos</i> <i>Dirección electrónica y sitio web</i>						
Asimismo, me permito solicitar que se efectúe la exclusión de los siguientes operadores de seguros autoexpedibles:							Comentario: La ley no limita a los operadores de seguros autoexpedibles a que sean personas jurídicas. Deben poder ser también personas físicas. 23. ASSA 2938-2010, INS 2923-2010 y ALICO 2953-2010 Sugiere adicionar a la persona física.										Asimismo, me permito solicitar que se efectúe la exclusión de los siguientes operadores de seguros autoexpedibles:						



Texto Propuesto							Observaciones Recibidas							Comentarios de la SUGESE							Texto Final						
Nombre del Operador y número de cédula jurídica							Nombre del Operador y número de cédula jurídica <u>o cédula de identidad</u>														Nombre del Operador y número de cédula jurídica						
Nombre, documento y número de identificación del representante legal							Nombre, documento y número de identificación del representante legal														Nombre, documento y número de identificación del representante legal						
Tipo de operador (Exclusivo/No exclusivo)							Tipo de operador (Exclusivo/No exclusivo)														Tipo de operador (Exclusivo/No exclusivo)						
Cédula personería jurídica							Cédula personería jurídica														Cédula personería jurídica						
Productos Comercializados							Productos Comercializados														Productos Comercializados						
Dirección							Dirección														Dirección						
Teléfonos							Teléfonos														Teléfonos						
Dirección electrónica y página web							Dirección electrónica y página web														Dirección electrónica y sitio web						
Firma".																					Firma".						
7. Rige a partir de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".																					7. Rige a partir de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".						

